

Expediente: **11038/19-Q1**

Carátula: **CONSORCIO COPROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN LORENZO 935/939/941 C/ FRIDRIJ ARMANDO S/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *FRIDRIJ, ARMANDO-DEMANDADO FALLECIDO*

23202193579 - *FRIDRIJ, DAVID-HEREDERO DEL DEMANDADO*

23202193579 - *FRIDRIJ, DANIEL ANDRES-HEREDERO DEL DEMANDADO*

90000000000 - *FRIDRIJ, GABRIEL AMOS-HEREDERO DEL DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 11038/19-Q1



H104139077608

JUICIO: "CONSORCIO COPROPIETARIOS EDIFICIO CALLE SAN LORENZO 935/939/941 c/ FRIDRIJ ARMANDO s/ COBRO EJECUTIVO DE EXPENSAS" - Expte. N° 11038/19-Q1 - SALA III

-

San Miguel de Tucumán, 5 de mayo de 2026

Sentencia Nro. 94

Y VISTO :

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el demandado **DANIEL ANDRES FRIDRIJ**, y;

CONSIDERANDO :

Ante la denegación del recurso de apelación articulado por el demandado quejoso contra la sentencia monitoria ejecutiva del 09/02/2026 corresponde al Tribunal expedirse sobre la admisibilidad de la vía recursiva intentada.

Desde este punto de vista, cabe señalar que el art. 578 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC) dispone expresamente que la sentencia monitoria dictada en el marco de un juicio ejecutivo sólo es apelable por el actor cuando denegare, total o parcialmente la ejecución.

Desde el lado del ejecutado, una vez dictada la sentencia monitoria ejecutiva, el art. 590 CPCC dispone que el ejecutado podrá, dentro del plazo de cinco días, oponerse a la ejecución mediante la articulación de defensa legítima. Es decir, no está previsto que el accionado pueda apelar la sentencia monitoria sino que sólo puede oponer defensas legítimas.

Si el accionado opone excepciones al progreso, total o parcial, de la ejecución, el juez mediante sentencia que resuelve la oposición, determinará la confirmación, modificación o revocación de la sentencia monitoria ejecutiva (art. 598 CPCC).

Sólo en contra de la sentencia de remate, el ejecutado tiene la facultad de deducir recurso de apelación, cuando hubiera opuesto defensas, y en las que se encuentran fundadas en cuestiones de hecho, cuando hubiera producido pruebas sobre ellas (art. 600 CPCC.).

Cabe recordar que el recurso de apelación lleva implícito el de nulidad (art. 804 CPCC). Nuestro ordenamiento procesal regula el recurso de nulidad como un remedio implícito en el de apelación, limitando su procedencia a la impugnación de los vicios o defectos de que adolezcan las resoluciones judiciales en sí mismas. Con lo cual, la deducción del recurso de apelación, debe entenderse como comprensivo del de nulidad (cfr. Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, T° I, pág. 577).

En consecuencia, atento lo antes expuesto corresponde rechazar la presente queja.

Por ello,

RESOLVEMOS :

I) DENEGAR el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el demandado **DANIEL ANDRES FRIDRIJ**.

II) REMITANSE estas actuaciones a la Oficina de Gestión Asociada n°1 para que sean agregadas al expediente principal que tramita por ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IXa. Nominación.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.